



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Dayana Ivette Holguín
Cargo: Oficial Mayor Juzgado Quince Penal Municipal de Conocimiento de Ibagué
Compulsa: Juzgado Quince Penal Municipal de Conocimiento de Ibagué
Radicado: **73001250200220240061900**
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 28 de agosto de 2024
Aprobado según acta No. 025 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

En providencia del 5 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, al interior del proceso contra Emely Tatiana Ovalle Herrera por Extorsión agravada RAD. 2017-01557-00 NI: 62253, en la que se resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a EMELY TATIANA OVALLE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.594.534 de Ibagué, Tolima, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE STECIENTOS CINCUENTA (750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por haber sido hallada penalmente responsable a título de cómplice, de la conducta punible de EXTORSIÓN AGRAVADA

(...)

TERCERO: NEGAR a EMELY TATIANA OVALLE HERRERA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural.

Infórmese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra reclusa EMELY TATIANA OVALLE HERRERA, que debe continuar privada de la libertad por cuenta de este proceso. A través del centro de servicios judiciales se librará la respectiva orden de encarcelación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión conforme con el artículo 166 de la Ley 906 2004, a las autoridades del orden nacional para los fines pertinentes y remítase

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

copia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reparto de la ciudad, para el respectivo control y vigilancia de la pena impuesta.

*Asimismo, atendiendo las irregularidades presentadas en este proceso, se dispone:
(...)*

*SEGUNDO: Al observarse la omisión en la que incurrió la servidora Dayana Ivette Holguín, quien fungió como oficial mayor de este Despacho Judicial, teniendo a cargo el proceso de N.I. 62253, actuación adelantada contra la señora Emely Tatiana Ovalle Herrera para el trámite correspondiente posterior a la emisión de la sentencia condenatoria, esto es, remitirlo al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué para lo de su competencia, lo que hiciera de manera tardía, el día 8 de marzo de 2024, se **ORDENA** remitir copia íntegra digital de la actuación, con destino a la Comisión Seccional Judicial de Disciplina del Tolima, para que verifique el comportamiento de la mencionada servidora, a fin de establecer si le es reprochable su comportamiento en la actuación. (Sic a todo lo transcrito incluida negrillas y mayúsculas)³*

III. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Se trata de la doctora **DAYANA IVETTE HOLGUIN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.523.754, quien, fungió como Oficial Mayor del Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué desde el 20 de noviembre de 2023 hasta el 2 de mayo de 2024, tal como fuera informado con oficio 0753 del 10 de julio de 2024 por el director del despacho judicial, doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA.⁴

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INVESTIGACIÓN: asignado el conocimiento del presente asunto por reparto que hiciera la oficina judicial el 7 de junio de 2024⁵ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,⁶ con auto del 24 de junio de la misma anualidad, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra la doctora DAYANA IVETTE HOLGUÍN en calidad de Oficial Mayor del Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en la que se ordenó la práctica de pruebas y se fijó fecha para escuchar al disciplinable en versión libre;⁷ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de la constancia secretarial del 26 de julio de 2024.⁸

2. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,⁹ se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4586436, emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 3 de julio de 2024, en el que se indica que la doctora DAYANA IVETTE HOLGUIN VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400619

⁴ Documento 012RTAJ15PMIBA202400619

⁵ Documento 004ACTADEREPARTO11202400619

⁶ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Leu 1952 de 2019

⁷ Documento 006INICIAINVESTIGACIONOFICIALMAYOR2024-00619

⁸ Documento 013CONSTANCIASECRETARIAL202400619

⁹ ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...)

4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

1.110.523.754 no registra sanciones disciplinarias vigentes.¹⁰ En igual sentido se informó por parte de la Procuraduría General de la Nación, a través del certificado No. 249961288 calendado el 4 de julio de 2024 en el que se dijo que la investigada no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.¹¹

3. El 1 de julio de 2023 el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Administrativa de la Rama Judicial, remitió copia de los salarios percibidos por la investigada durante el periodo comprendido de noviembre de 2023 a la fecha de la certificación.¹²

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹³ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹⁴

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁵.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

¹⁰ Documento 010ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400619

¹¹ Documento 011CERTIFICADODEANTECEDENTESDISCIPLINARIOSPROC202400619

¹² Documento 008RTAOFICINADETALENTOHUMANO202400619

¹³ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁴ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la compulsa de copias dispuesta por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué contra la doctora DAYANA IVETTE HOLGUÍN, por la remisión tardía del proceso contra Emely Tatiana Ovalle Herrera por Extorsión agravada RAD. 2017-01557-00 NI: 62253, al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué para el trámite de la orden de encarcelación dispuesta en la sentencia del 23 de noviembre de 2023, que fue remitida solo hasta el 8 de marzo de 2024.¹⁶

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. Con la compulsa se remitió copia del proceso contra Emely Tatiana Ovalle Herrera por Extorsión agravada RAD. 2017-01557-00 NI: 62253¹⁷ del que de cara a los hechos de la presente investigación se tiene:

- Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué el 23 de julio de 2021, en la que se ordenó, entre otras;¹⁸

TERCERO: NEGAR a EMELY TATIANA OVALLE HERRERA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural.

*Infórmese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra recluida EMELY TATIANA OVALLE HERRERA, que debe continuar privada de la libertad por cuenta de este proceso. A través del centro de servicios judiciales se libraré la respectiva orden de encarcelación.*¹⁹ (Subrayas de la Sala)

- Acta de audiencia de lectura de fallo fechada el 23 de noviembre de 2023, suscrita por DAYANA IVETTE HOLGUÍN Oficial Mayor.²⁰
- Constancia del 31 de mayo de 2024 suscrita por ERIKA ROCIO CUELLA DURATE en calidad de Oficial Mayor, en la que se aclara el radicado del proceso en razón de haberse anexado algunos documentos con radicación diferente.²¹
- Remisión de la constancia aclaratoria al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2024, por la Oficial Mayor, doctora ERIKA ROCIO CUELLA DURATE.²²
- Constancia calendada el 4 de junio de 2024 en la que la Oficial Mayor, doctora ERIKA ROCIO CUELLA DURATE refiere las actuaciones realizadas para la corrección de las radicaciones erradas y se indica:

Así mismo revisando el trámite dado al proceso por parte de este Despacho, se encontró que la sentencia fue emitida el 23 de noviembre de 2023 y dicho proceso fue enviado al centro de servicios para que fuera repartido a los Juzgados de

¹⁶ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400619 FL. 5

¹⁷ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO

¹⁸ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\010SentenciaCondenatoria13072024.pdf

¹⁹ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\39.SentenciaConcenatoriaExtorsión.pdf FL. 12

²⁰ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\41.ActaLecturaDeFallo.pdf

²¹ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\42.ConstanciaAclaracionProcesoNI62253.pdf

²² Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\43.RemisionConstanciaAclaratoriaCentrodeServiciosNI62253.pdf

Ejecución de Penas el 8 de marzo de 2024, por parte de la oficial mayor que se encontraba en dicha época²³

- Constancia del trámite impreso al proceso de marras por parte de ANGIE VANESSA CUBIDES HERÁNDES - Escribiente del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, en el que se informa que el expediente fue recibido en esa unidad el 8 de marzo por el Escribiente Anderson Oliveros Lugo, que a la carpeta se anexaron varios documentos con radicados diferentes por lo que hubo necesidad de solicitar aclaración al despacho y que:

Una vez, adelante las carpetas y señalamientos remitidos por el despacho, abrí el correo electrónico de Anderson, pues allí era donde reposaban las carpetas “sin tramitar”, observando que tres (03) de cinco (05) carpetas habían sido tramitadas, en consecuencia, el día jueves 30 de mayo procedí con el trámite de ellas. El 31 de mayo en horas de la mañana, le comenté a la Oficial Mayor, Erika Cuellar, que me colaborara con una constancia dejando claro cual es el radicado del proceso, el cual fue enviado en horas de la tarde del día viernes 31 de mayo a la suscrita. Por tanto, hasta el día de ayer se procedió a remitir la boleta de encarcelación de las presentes diligencias para que la Juez procediera a firmarla²⁴.

- Boleta de encarcelación No. 0374 del 4 de julio de 2024, del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué dirigida al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA, en la que se indica:

Teniendo en cuenta que la sentenciada EMELY TATIANA OVALLE HERRERA se encuentra privada de la libertad en ese establecimiento penitenciario y carcelario por cuenta de otro proceso, se solicita que una vez quede en libertad en virtud del citado proceso, continúe privada de la libertad por cuenta del presente proceso, con el fin que proceda a descontar la pena aquí impuesta²⁵

- Oficio Penal 1705 del 5 de junio de 2024 con el cual se remite la compulsa de copias que ocupa la atención de la Sala.²⁶

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

VERSIÓN LIBRE: En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste a la disciplinable, a través de correo electrónico del 12 de agosto de 2024,²⁷ remitió sus exculpaciones, indicando que asumió el cargo de Oficial Mayor de ese despacho el 20 de noviembre de 2023, fecha en la cual informó al director del juzgado, doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA que era madre de una menor de un año y medio, pero aún así nunca faltó a sus responsabilidades, laborando de 8:00 A.M. hasta las 8:00 P.M. en varias ocasiones por la alta carga laboral que le fuera entregada por su antecesora, reparto de procesos ley 1826 de 2017 y ley 906 de 2004, procesos en apelación, pendientes por emitir sentencia, pendientes para reprogramación de audiencias, algunos con trámites especiales y otros pendientes por proyectar sentencia, incluido el que ocupa la atención de la Sala, del cual afirma que solo lo

²³ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\44.ConstanciaTramiteProcesoNI62253.pdf

²⁴ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\45.ConstanciaProcesoNI62253Escribiente19CentrodeServicios.pdf

²⁵ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\46.BOLETA DE ENCARCELACION - NI 62253 (2) (1).pdf

²⁶ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\53OficioComisiónDisciplinaria.pdf

²⁷ Documento 014VERSIÓNLIBREDISCIPLINABLE2024-00619

tuvo a su disposición cuando realizó la sentencia y el acta de la lectura de la misma, actuación que realizó en menos de tres días por cuanto su antecesora no la había dejado lista y ya tenía fecha fijada y agrega:

Posterior a la lectura y para dar trámite a lo ordenado dentro de la misma, que sería la remisión del expediente al centro de servicios de SPA, es de mencionar que a mi cargo tenía exactamente 190 expedientes, los cuales se encontraban en diferentes tramites, como era programación de audiencias, realización de señalamiento, notificación a las partes, en elaboración de fallos unos para lectura en audiencia y otros en termino de ley 1826, para realización de actas de las diferentes audiencias que se habían celebrado, otros para remisión al Centro de Servicios para que fueran remitidos a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para cumplimiento de la pena, y sin dejar de lado lo que había dejado atrasado la oficial mayor saliente.

A parte, debía responder por las tutelas que fueron recibidas a diario, realizando lo pertinente para su admisión, vinculación, notificación y fallo, como también los incidentes de desacato recibidos y los habeas corpus que fueran repartidos, recordando que para el momento en que llegué al Juzgado, estábamos a días de iniciar el mes de diciembre, que como es de su conocimiento al ser un Juzgado que no sale a vacancia judicial, el reparto de tutelas y habeas corpus era aun mayor para los Juzgados que quedábamos, es así que cada oficial mayor llegamos a recibir por día de 3 a 4 tutelas diarias.²⁸

Refiere la alta carga laboral no solo por el trámite de todos los procesos a su cargo, sino por las múltiples audiencias que debía atender, en ocasiones seis (6) por empleado, y aduce que la mora en la remisión del expediente al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué obedeció a la alta carga laboral, la prioridad de algunos asuntos, situaciones ajenas a su voluntad y explica:

con esto no quiero decir que la remisión del expediente no era prioritario pero si en un grado menor, ya que la persona condenado no estaba privada aun por cuenta del expediente sino por otro, y en ningún momento se recibió alguna solicitud o comunicado para el proceso, donde se manifestara afectación a los derechos de la señora Emely Tatiana²⁹

Relaciona los trámites por ella adelantados en el término de la mora, así:³⁰

Reparto Procesos ley 906 y 1826	Creación carpetas en OneDrive y descargar documentos
Programación Audiencias	Guardar fecha programador, creación de enlace conexión, creación señalamiento, notificación a las partes
Instalación Audiencias	Se realiza conexión para la audiencia, envió de enlace por WhatsApp, realización acta, recibimiento de documentos por parte de la fiscalía o defensa, agendamiento próxima fecha
Tutelas	Creación de carpeta y descarga de documentos, se realiza auto de admisión, oficio de notificación, recibimiento de contestación vinculación, fallo y notificación

²⁸ Documento 015ANEXOMETADATOMATEPROBATORIODIS2024-00619\DeclaracionLibreProcesoDisciplinario.pdf FL. 2
²⁹ Documento 015ANEXOMETADATOMATEPROBATORIODIS2024-00619\DeclaracionLibreProcesoDisciplinario.pdf FL. 3
³⁰ Documento 015ANEXOMETADATOMATEPROBATORIODIS2024-00619\DeclaracionLibreProcesoDisciplinario.pdf FL. 4

Incidentes de Desacato	Creación carpeta, descarga documentos, auto de apertura incidente, oficio notificación, recibimiento de respuesta apertura, auto archivando o sancionando, notificación
Habeas Corpus	Creación carpeta, descarga de documentos, vinculación, recibimiento de respuesta, fallo y notificación
Revisión y tramite correo electrónico	Estar en constante revisión del correo electrónico y darle tramite a todo lo que llegue para los procesos que se tienen a cargo
Remisión de expedientes al Centro de Servicios SPA	Se realiza la organización del expediente con audios y el índice exigido para su remisión y luego reparto si es para penas o si es para archivar

Finaliza sus explicaciones diciendo:

Debo destacar, que al momento de la remisión del mismo fue completo, inclusive se tramito por la empleada del SPA la boleta de encarcelación No. 163, siendo firmada por el Juez titular del despacho, quedando así listo para remisión a los Juzgado de EPMS, sin tener conocimiento de que el proceso presentara algún inconveniente para no haber sido tramitado antes los Juzgados encargados del cumplimiento de la pena una vez fue remitido para lo pertinente; aclarando que la señora Emely Tatiana Ovalle condenada dentro del proceso con radicado 52001600048520170155700 NI-62253, se encontraba detenida por cuenta de otro proceso, sin haberse presentado alguna afectación o vulneración a sus derechos durante el tiempo en que el proceso estuvo en el despacho, pues no se recibió durante el mismo, petición alguna para libertad o beneficio al que tuviera derecho, tal y como se puede verificar con las piezas del proceso penal objeto de marras³¹.

Pide se disponga la terminación de la actuación en su favor y el correspondiente archivo de las diligencias; con su versión aportó prueba documental,³² de la que se tiene:

1. Oficio fechado el 17 de noviembre de 2023 dirigido al doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA - Juez Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, con asunto: *INFORME ENTREGA CARGO OFICIAL MAYOR*, suscrito por ANA MARIA CONTRERAS RESTREPO, documento en el que consigna la relación de 8 acciones de tutela pendientes de tramite y fallo; reparto de procesos penales, indicando que se encuentran 124 antiguos para trámite, 14 provenientes del Juzgado 11 Penal Municipal y 20 procesos nuevos; 8 procesos en apelación, 8 procesos pendientes por emitir sentencia; 3 para reprogramar audiencia, 19 pendientes para elaboración de actas; 6 con trámites especiales algunos con persona privada de la libertad, además de la revisión de correo, actualización del cuadro Excel de las acciones constitucionales³³.
2. Relación en Excel de los 190 procesos penales que le fueron asignados, con las correspondientes actuaciones.³⁴

³¹ Documento 015ANEXOMETADATOMATEPROBATORIODIS2024-00619\DeclaracionLibreProcesoDisciplinario.pdf FL. 5

³² Documento 015ANEXOMETADATOMATEPROBATORIODIS2024-00619

³³ Documento 015ANEXOMETADATOMATEPROBATORIODIS2024-00619\PruebaInformeEntregaOficialMayorQueSalio.pdf

³⁴ Documento 015ANEXOMETADATOMATEPROBATORIODIS2024-00619\PruebaInventarioProcesosACargo.xlsx

3. Registro de acciones constitucionales tramitadas, por los dos oficiales mayores, conforme registros tomados del OneDrive del juzgado.³⁵

Tutelas tramitadas 20/11/24 hasta 2/05/24	75
Incidentes de Desacato 20/11/2023 hasta 2/05/2024	17
Habeas Corpus 12/2023 y febrero/2024	2

4. Remitió copia del programador de audiencias 2 de mayo de 2024 conformado por 96 folios³⁶ y programador 20 de noviembre de 2023 con 27 folios.³⁷

Respecto a la mora judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».

En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».

Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos. Atendiendo a estos elementos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, la Corte Constitucional señaló que la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Así en la sentencia SU-179 de 2021 concluyó:

En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre

³⁵Documento015ANEXOMETADATOMATEPROBATORIODIS202400619\PruebaNumeroDeTutelasIncidentesHabeasTramitadasSuscrita.pdf
³⁶ Documento 015ANEXOMETADATOMATEPROBATORIODIS2024-00619\PruebaProgramador02-05-2024.pdf
³⁷ Documento 015ANEXOMETADATOMATEPROBATORIODIS2024-00619\PruebaProgramador20-11-2023.pdf

por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).³⁸
(Sic a lo transcrito, incluidos errores e impresiones)

Mora que para el caso que ocupa la atención de la Sala se encuentra justificada al aceptar las explicaciones vertidas el disciplinable en las que indicó las vicisitudes padecidas en primer lugar por el desorden en que recibió el cargo, la falta de control, de inventarios, de una relación de actuaciones pendientes y la importancia o la prelación de las mismas, la carga laboral que le fue asignada con más de 400 procesos, además de las acciones constitucionales, esto es, tutelas y hábeas corpus que debían ser tramitados en su totalidad.

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- **Mora judicial y plazo razonable**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,³⁹ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos Guincho vs. Portugal y Motta y Ruiz Mateos vs. España, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales⁴⁰ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁴¹. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.⁴²

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así.⁴³

³⁸ Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

³⁹ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁴¹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁴² Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

⁴³ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, págs. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del

*enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso**. (...)*

*4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) **es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**” (Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, relación a la ilicitud sustancial la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha señalado:

6.1.1. Alcance de la ilicitud sustancial en derecho disciplinario.

El incumplimiento del deber funcional por parte del servidor público judicial sin justa causa, es lo que determina la antijuridicidad de la conducta que se reprocha por la Ley disciplinaria. Sin embargo, es menester poner de presente que no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso.

Entonces, no resulta correcto adecuar típicamente como falta disciplinaria conductas en las cuales se cuestione la actuación del servidor público judicial, haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben, como tampoco resulta legítimo consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas de contenido material o sustancial, en el sentido de no concretar en el caso particular examinado un grado de afectación del servicio público o de la función pública con la conducta enjuiciada.

Así las cosas, para establecer el reproche disciplinario el Estado de un comportamiento, no basta con hacer la sola adecuación típica de la conducta investigada en el tipo disciplinario objetivo, sino que se requiere adicionalmente constatar si con tal comportamiento afecta o no, el adecuado desenvolvimiento de la función pública, así como la afectación sustancial o no, de los derechos de la persona involucrada en la

*relación jurídico procesal de orden administrativo o judicial, en la cual se ve inmerso el ejercicio del poder público.*⁴⁴

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1952 de 2019,⁴⁵ es preciso señalar, que para que la falta disciplinaria se configure es necesario además que se encuentre revestida de ilicitud sustancial, esto es que en vulnere el deber funcional tutelado y que en efecto transgreda el fin último de la correcta administración pública mediante la cual se pretenden materializar los fines del Estado.

*“...las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a cargo una función pública”*⁴⁶.

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente **no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta***⁴⁷

De lo anterior ha de señalarse que tal como lo indicara la directora del juzgado, doctora LEIDY DANIELA ALVAREZ DALLOS en la compulsa de copias, quedara probado en la investigación y aceptado por la disciplinable, la doctora DAYANA IVETTE HOLGUÍN incurrió en mora en el cumplimiento del ordenamiento dispuesto en la sentencia del 23 de noviembre de 2023 que dispuso la remisión de las diligencias al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué para el trámite de la boleta de encarcelación a la condenada, hecho que se cumplió solo hasta el 8 de marzo de 2024 por parte de la empleada, incurriendo en mora de 72 días hábiles.

Se probó igualmente la carga laboral que soportaba la empleada judicial, la prioridad de los asuntos puestos a su conocimiento y trámite, así como el hecho cierto de no haberse ocasionado perjuicio alguno a los sujetos procesales del expediente objeto de compulsa, ni a la administración de justicia, pues como lo advierte la investigada y quedara probado, la condenada, EMELY TATIANA OVALLE HERRERA ya se encontraba privada de la libertad en el centro penitenciario y carcelario de Ibagué por cuenta de otro proceso, por lo que se solicitó en la boleta de encarcelación que *una vez quede en libertad en virtud del citado proceso, continúe privada de la libertad por cuenta del presente proceso, con el fin que proceda a descontar la pena aquí impuesta*⁴⁸ es decir, que aun cuando se hubiera remitido de manera inmediata el proceso y se hubiera expedido la boleta de encarcelación de manera célere, el resultado iba a ser el mismo, es decir, solo empezaba a regir una vez la condenada cobrara la libertad por cuenta del proceso que se encontraba recluida en el COIBA.

⁴⁴ Documento Bogotá, D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA Radicación No. 520011102000201500141 01 Aprobado según Acta No.061 de la misma fecha

⁴⁵ **ARTÍCULO 9. Ilicitud sustancial.** La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rusticación alguna.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2002

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002

⁴⁸ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\46.BOLETA DE ENCARCELACION - NI 62253 (2) (1).pdf

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, la programación y celebración de múltiples audiencias, como el que ocupa la atención de la Sala, revisión permanente de correos, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, que en el caso particular y a cargo de la disciplinable le fueron asignados 190 procesos penales, más acciones de tutela, procesos con trámites especiales, audiencias, entre otros que sin duda alguna justifican la mora registrada.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué en la compulsa de copias, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada, contra la doctora **DAYANA IVETTE HOLGUIN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.523.754, en condición de Oficial Mayor del Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera

Secretaría Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566e12ddbc5649297be5f8193d9b1a7fbfe2e7898328e856e5bb2e193b19dd17**

Documento generado en 28/08/2024 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>